

La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de Febrero de 2001

JORGE ROMERO ARJONA
Universidad de Cádiz

SUMARIO

- I. Introducción.
- II. La denegación de la inscripción en el registro de entidades religiosas. El control formal de los requisitos.
- III. El requisito de los fines religiosos y su control.
- IV. El uso preventivo de la cláusula de orden público por parte de la administración.
- V. Análisis del voto particular. Especial referencia al derecho de las entidades religiosas a la inscripción en el registro.
- VI. Reflexiones finales.

I. INTRODUCCIÓN

Mediante esta resolución el Tribunal Constitucional (TC) ha decidido otorgar el amparo solicitado por la Iglesia de la Unificación estimando que la negativa a su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (RER, en adelante) sostenida tanto por la Dirección General de Asuntos Religiosos como por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, vulneraba la libertad religiosa de dicha Iglesia. Libertad que se encuentra recogida en el artículo 16 de nuestra Constitución, admitiendo de esta manera su inscripción en el RER.

Antes de iniciarnos sobre los principales puntos sobre los que recae la relevancia de esta Sentencia, se hace indispensable un claro y breve resumen, en la medida de lo posible, de sus antecedentes.

El 22 de diciembre de 1992 la Dirección General de Asuntos Religiosos (DGAR) denegó la inscripción en el RER de la Iglesia de la Unificación basándose en dos motivos: por un lado, se alegaba que la Iglesia carecía de naturaleza religiosa según el concepto de lo religioso recogido en el Diccionario de la Real Academia Española, entre otros; por otro lado, la Dirección General defendía su decisión argumentando que el Congreso de los Diputados había aprobado, en relación a un estudio sobre las sectas en España, once conclusiones entre las cuales se instaba a un incremento del control de las entidades religiosas que solicitasen su inscripción en el RER, con el objetivo de preservar el orden público constitucional.

La Iglesia interpuso recurso contencioso-administrativo, si bien la Audiencia Nacional (AN) también denegó la inscripción aún cuando admitió su naturaleza religiosa, entendiéndose, sobre la base de la Resolución de 22 de mayo de 1984 del Parlamento Europeo, que al ser la citada Iglesia una delegación de la "Iglesia de la Unificación Universal", y

siendo esta considerada como "Secta destructiva", la salvaguarda preventiva del orden público debía prevalecer, aún cuando en España, a diferencia de en otros países, no había sido aún condenada penalmente.

Contra esta Sentencia se interpuso Recurso de casación alegándose la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, así como la infracción de los artículos 22.3, 16.1 y 14 CE. El Tribunal Supremo (TS) desestimó el recurso considerando que el derecho de presunción de inocencia fuera del ámbito punitivo es tan limitado que las pruebas acreditadas de las actividades contrarias al orden público que la Iglesia desarrollaba en otros Estados eran suficiente para desvirtuarlo. Además, la alegada violación de los derechos de asociación y a la libertad religiosa fue también denegada ya que la especificidad de las asociaciones religiosas faculta a la Administración a realizar un control sustancial sobre los fines perseguidos para poder preservar el orden público.

Ya en vía constitucional, en la demanda de amparo se alegó la vulneración de los derechos de asociación (art. 22 CE), a la libertad religiosa (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE); siendo el núcleo de la demanda "la afirmación de que el fenómeno religioso es también un fenómeno asociativo y que, por ello mismo, el control jurídico que se ejerce en orden a su inscripción debe ser exclusivamente formal y externo". Es preciso indicar que, al comienzo de la exposición de sus fundamentos jurídicos, el TC entendió que las vulneraciones alegadas quedaban subsumidas en una única violación: la de la libertad religiosa, siendo las demás manifestaciones de esta. Por lo tanto, consideró necesaria la revisión en amparo, con el objeto de averiguar si la denegación en particular de la inscripción de la Iglesia de la Unificación resultaba o no ser procedente.

Como tendremos ocasión de apuntar a lo largo de este comentario la relevancia de esta Sentencia es ciertamente

notoria, ya que supone la creación de un importante precedente jurisprudencial que aboga por una función calificadora de la Administración meramente formal desacreditando la sustancial, la cual en los últimos años había resultado preponderante. Este planteamiento lo podremos observar, tanto en el análisis del TC acerca de la naturaleza y alcance del RER, como en el examen que hace del primer fundamento que utilizó la DGAR para denegar la inscripción, es decir, la ausencia de "fines religiosos" de la entidad solicitante, fundamento que a pesar de ser desvirtuado por la AN mereció un breve análisis por parte de nuestro TC.

Por otro lado, cabe señalar, como segundo aspecto importante, el debate acerca de la presunción de inocencia y del control de la licitud de la entidad que se suscita a lo largo del texto, y su incidencia con el concepto jurídico de "orden público", que, como sabemos, actúa como límite de los derechos fundamentales.

El comentario que realizaremos de esta Sentencia del TC se dividirá en cuatro partes diferenciadas. En primer lugar, analizaremos la línea argumental del TC, según la cual, una indebida denegación de la inscripción en el RER vulnera la libertad religiosa. Para llegar a esta conclusión, nuestro Tribunal estudió los diversos efectos jurídicos que conlleva la inscripción.

Una vez expuesta aquella afirmación, el TC se dispuso a averiguar si la denegación, tanto administrativa como judicial, de la inscripción de la Iglesia de la Unificación fue justificada o no, con el objeto de vislumbrar la posible vulneración de su libertad religiosa. Siguiendo esta argumentación, que va de lo general a lo particular, la segunda y tercera parte de nuestro comentario centrará su atención en el estudio que realiza el TC de los dos fundamentos sobre los que la DGAR basó su denegación: la ausencia de naturaleza religiosa de la entidad solicitante y el uso preventivo de la cláusula de orden público como

límite de la libertad religiosa. Vaya por delante saber que el TC encontró jurídicamente inaceptables ambos argumentos por lo que entendió como indebida la denegación de la inscripción y, por ende, vulnerada la libertad religiosa de la Iglesia de la Unificación.

Por último, en nuestro cuarto apartado, haremos especial hincapié en el voto particular del magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, al que prestan su adhesión tres magistrados más del pleno. El interés por este voto particular reside en su planteamiento acerca de la exclusión del derecho de inscripción en el RER del contenido esencial de la libertad religiosa.

II. LA DENEGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS. EL CONTROL FORMAL DE LOS REQUISITOS.

Anteriormente hemos señalado que el TC entiende que una denegación de inscripción no justificada vulnera la libertad religiosa. A través de estas líneas comentaremos como ha llegado a tal conclusión.

Para el correcto análisis de esta situación, el TC configura el contexto constitucional en el que debe situarse la articulación del legislador orgánico de un sistema de registro del artículo 5 de la LOLR de la siguiente manera: "a) por una parte, el que surge del propio art. 16 CE, conforme al cual el Estado y los poderes públicos han de adoptar ante el hecho religioso una actitud de abstención o neutralidad, que se traduce en el mandato de que ninguna confesión tenga carácter estatal, contenido en el apartado 3, inciso primero, de dicho precepto constitucional; y b) el que hunde sus raíces en el art. 9.2 del texto constitucional, conforme al cual se impone a los poderes públicos una direc-

triz de actuación favorecedora de la libertad del individuo y de los grupos en que se integra, y creadora de las adecuadas actuaciones para que tales libertades sean reales y efectivas, y no meros enunciados carentes de real contenido." (F. J. 7)

En nuestra opinión, en el segundo apartado debería haberse incluido el mandato constitucional de cooperación entre los poderes públicos y la Iglesia Católica en particular, y las demás confesiones en general; así como, ya fuera del articulado constitucional, el artículo 2.3 de la LOLR que indica que para la aplicación real y efectiva de los derechos dimanantes de la libertad religiosa, los contenidos en el artículo 2.1 de la citada ley, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias.

De este modo, la doctrina del TC acerca de la libertad religiosa, que nos es recordada en esta sentencia, coincidiría con el contexto jurídico anteriormente expuesto ya que según nuestro más alto Tribunal, "*el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen¹, pues cabe apreciar una dimensión externa de libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, immune a toda coacción de poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso.*" (F. J. 4º)

Por otro lado, el TC en su fundamento jurídico quinto aclara que la titularidad del derecho fundamental a profesar un determinado credo no precisa de su existencia como asociación pues tal y como declara el artículo 16.1 CE: "Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades sin más limitación², en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley"

¹ Según la propia sentencia objeto de este comentario, esta doctrina se puede encontrar en las SSTC 19/1985, de 13 de febrero, 120/1990, de 27 de junio, y 63/1994 de 28 de febrero, entre otras.

² Cursiva propia.

³ Cursiva propia.

⁴ Los efectos son variados y están dispersos por todo el ordenamiento jurídico. Como ejemplos podemos señalar: la constitución de la personalidad jurídica (art. 5.1 LOLR); plena autonomía y establecimiento de sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de personal (art. 6.1 LOLR); cumplimiento de uno de los requisitos para formar parte de un acuerdo con el Estado, al que se le debe unir el de "notorio arraigo" (art. 7.1 LOLR); el Código Penal menciona a las entidades inscritas como sujetos pasivos del delito del art. 523; según el art. 1, a) del RD 1890/1981 las entidades inscritas serán oídas por la Comisión Asesora de Libertad Religiosa; y, en general, todas aquellas disposiciones que contemplen a las entidades inscritas como sujetos a tener en cuenta.

⁵ Aunque tendremos ocasión de analizarlo más detenidamente cuando estudiemos el voto particular, cabe señalar que existen autores, como por ejemplo el profesor MOTILLA, que observan una disminución de los efectos de la inscripción en la práctica.

⁶ Vid., entre otros, ALDANONDO SIERRA, I. "El Registro de Entidades Religiosas (Algunas observaciones críticas sobre su problemática registral)", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. VII (1991), págs 32 y ss.; y DOMÍNGUEZ BARTOLOMÉ, R. "El grupo religioso: una manifestación del derecho de asociación.", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. X (1994), pág. 187.

⁷ Vid., entre otros, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. *Derecho Eclesiástico del Estado, Derecho de la libertad de conciencia*. Madrid,

Parece que el TC entiende el RER como la puerta que separa la neutralidad estatal, predicable tanto para las comunidades inscritas como no inscritas, de la actuación favorecedora de los poderes públicos para que las libertades sean reales y efectivas, algo que sólo es admisible de las primeras. O lo que es lo mismo, siguiendo la doctrina constitucional, la protección contra injerencias externas se extiende a todas las comunidades, pero la posibilidad de ejercicio de las actividades derivadas del derecho de libertad religiosa, contenidas en el art. 2.1 LOLR, respecto de las que se exige a los poderes una actitud positiva sólo sería disponible por las entidades inscritas. Así pues, el RER sería, entre otras, una de las *medidas necesarias* que los poderes públicos adoptan para *remover los obstáculos*, y que permiten distinguir entre titularidad y ejercicio de la libertad religiosa colectiva: "*La inscripción de una entidad religiosa en el registro implica (...) la identificación y admisión en el Ordenamiento jurídico de una agrupación de personas que pretende ejercitar³, con inmunidad de coacción, su derecho fundamental al ejercicio colectivo de la libertad religiosa...*" (F. J. 7º)

Además, para fundamentar aún más esta afirmación, el TC señala diversos efectos jurídicos⁴ cuya concreción y alcance corroboran ese *status* privilegiado⁵ que otorga la inscripción.

Visto lo cual, el TC llega a la conclusión, ya adelantada, de que "*la indebida denegación por la Administración responsable del Registro de la inscripción solicitada, viene a constituirse en un injustificado obstáculo que menoscaba, en plenitud, el derecho fundamental de libertad religiosa del que son titulares los sujetos colectivos...*" (F.J. 9º)

Consecuencia de esta línea argumental, según la cual el acceso al citado *status* mediante la inscripción hace posible el ejercicio pleno y efectivo de la libertad religiosa, es la exigencia de que el control por parte de la Administración y de los Organos judiciales sea es-

trictamente formal y no de fondo como venía siendo la práctica habitual.

Además, los defensores de la función calificadora formal por parte del DGAR se basan en que un control formal de verificación de documentos es más respetuoso con la función del Registro. También, priman la autonomía de los grupos y los principios constitucionales de libertad religiosa y aconfesionalidad del Estado⁶. Otros autores, sin embargo, insisten en que el simple reconocimiento formal deja la puerta abierta al fraude de ley por lo que se hace indispensable una comprobación sustancial de la veracidad de los datos y documentos aportados. Por otro lado, el carácter específico de este Registro, que otorga personalidad jurídica así como un *status* jurídico favorable y no simplemente publicidad, provoca un diferente tratamiento con respecto de otros Registros⁷.

Como ya hemos visto anteriormente la DGAR suele inclinarse por un control sustancial. Control que se encuentra normalmente ratificado cuando la AN en las decisiones que resuelven los recursos presentados contra las resoluciones del órgano administrativo suelen confirmarlas, por lo está dando cobertura jurisprudencial a la función calificadora sobre el fondo⁸.

En cuanto a las resoluciones del TS en revisión de las sentencias dictadas por la AN en la materia que nos ocupa, podemos decir que no han seguido una postura uniforme sino que han sufrido una evolución que las ha llevado desde un extremo al otro. Así, la primera de las resoluciones del TS, de 2 de noviembre de 1987, aboga por un control formal ya que "...la función del Estado en la materia es de simple reconocimiento formal" (F.J. 2º). Esta línea argumental continuó siendo la preponderante hasta la STS de 14 de junio de 1996, precedente procesal de la sentencia del TC que estamos comentando, la cual se inclina indudablemente a favor de un control sustancial: "...la autoridad administrativa pueda entrar en consideración

nes de fondo y llegar a denegarlas si de los datos que obran en su poder pueda inferirse que los fines formalmente expresados no respetarán en realidad los límites...”

Como podemos comprobar esta sentencia al declarar explícitamente que la función calificadora del RER debe de ser formal rompe la línea jurisprudencial existente hasta el momento afirmando que “...la articulación de un Registro ordenado a dicha finalidad no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, (...), sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 LOLR” (F. J. 8^o).

Esta cuestión, junto a otras, la veremos con más detenimiento en el siguiente apartado de este comentario acerca del análisis que realiza el TC del requisito de fines religiosos y su control. Cuestión que posee una importancia capital y en palabras del profesor Motilla podemos afirmar que: “El examen administrativo de los fines religiosos representa, (...), el punto clave del procedimiento de calificación realizado por el encargado del RER.”⁹

III. EL REQUISITO DE LOS FINES RELIGIOSOS Y SU CONTROL.

Los requisitos necesarios para la inscripción aparecen recogidos en el art. 5.1 LOLR, y de una manera más detallada en los artículos 2 y 3 del Real Decreto 142/1981 sobre la organización y funcionamiento del RER. En concreto, y de forma sintetizada¹⁰, los requisitos son los de:

- Identificación (denominación, domicilio, etc...).

- Órganos de representación.

- Procedimiento de formación de la voluntad interna

- Fines religiosos.

Este último deberá respetar, en primer lugar, los límites establecidos en el art. 3 LOLR que, concretamente se bifurcan en dos: El orden público (constituido por la seguridad, la salud y la moralidad pública); y el derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derecho fundamentales. Por otra parte, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo segundo no deben estar relacionados con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

Es evidente que la pregunta a la que debemos someternos a continuación es, ¿qué son fines religiosos? No es una cuestión baladí, puesto que su palpable carácter de concepto jurídico indeterminado¹¹, hace que la denegación de la inscripción por parte de la Administración se funde en numerosas ocasiones¹² en la ausencia de este requisito. En efecto su carácter eminentemente subjetivo¹³ y de difícil constatación, lo diferencia de los demás, objetivamente demostrables, llevando al extremo, como ya hemos indicado anteriormente, la función calificadora material e incluso discrecional de la Administración¹⁴.

Para la profesora Aldanondo la doctrina se haya dividida en tres posturas: 1. En un extremo se hallan los tildados *nominalistas*, según los cuales todas las entidades erigidas por las autoridades confesionales, por el simple hecho de serlo, poseen fines religiosos. 2. En el otro extremo, mucho más restrictivo, se encuentran las posturas *realistas*, las cuales hacen coincidir lo religioso con lo cultural y, como mucho, a lo espiritual, limitando *grosso modo* lo religioso a todo lo que tenga que ver con la salvación de las almas. 3. Entre ambas,

1989. Pág. 676.; y SATORRAS FIORETTI, R.M^o. *Lecciones de Derecho eclesiástico del Estado*, Barcelona, 2000. Pág. 104.

⁹ Vid., como ejemplo, las Sentencias de la Audiencia Nacional de 8 de junio de 1985, de 8 de noviembre de 1985 y 30 de septiembre de 1993.

¹⁰ MOTILLA DE LA CALLE, A. *El concepto de confesión religiosa en el Derecho español. Práctica administrativa y doctrina jurisprudencial*. Madrid, 1999, pág. 121.

¹¹ VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, J.M. “Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español”, *Tratado de Derecho Eclesiástico*. Pamplona, 1994, pág. 587.

¹² DOMÍNGUEZ BARTOLOMÉ, R. “El grupo religioso: una manifestación del derecho de asociación”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. X (1994), pág. 186.

¹³ En concreto el profesor Motilla advierte que “la falta de cumplimiento de este requisito (el de los fines religiosos), (...), es con diferencia la causa más alegada para el rechazo de las solicitudes de inscripción. En cerca de dos tercios aparece en sus fundamentos de Derecho este argumento...” MOTILLA DE LA CALLE, A. *El concepto de...*, cit., págs 120-121.

¹⁴ NAVAS RENEDO, B. *Tratamiento jurídico de las sectas. Análisis comparativo de la situación de España y Francia*. Granada, 2001, pág. 123.

¹⁵ No obstante, el profesor Motilla encuentra que en el resto de requisitos, a pesar de su objetividad, tam-

bién pueden dar lugar a un control de fondo. Por ej. en el requisito del domicilio se ha llegado a pedir informes de otras autoridades públicas, generalmente de los Gobernadores civiles, para verificar si el domicilio señalado se halla deshabitado y los socios fundadores residen en otros lugares. MOTILLA DE LA CALLE, A. *El concepto de...*, cit., pág. 115.

¹⁵ ALDANONDO SIERRA, I. "El Registro de...", cit., pág. 25.

¹⁶ Aunque no resulta materia de este estudio, es conveniente señalar que este requisito *extra legem* lleva a exigir con carácter previo e indispensable un número significativo de fieles y además distintos del de los órganos representativos, con el fin de poder demostrar el sustrato que toda persona jurídica ha de poseer. MOTILLA DE LA CALLE, A. *El concepto de...*, cit., pág. 107.

¹⁷ Subrayado propio. El fundamento reside en evitar el registro de inscripciones fraudulentas y evitar no dejar a la libre iniciativa del ciudadano la posibilidad de sustraerse al régimen favorable de la RER. Estas afirmaciones las podemos encontrar en cualquiera de las resoluciones de la DGAR denegando la inscripción.

¹⁸ MOTILLA DE LA CALLE, A. *El concepto de...*, cit., pág. 106.

¹⁹ Resolución denegatoria de inscripción de la DGAR a la Iglesia de la Unificación (22-12-1992)

²⁰ MOTILLA DE LA CALLE, A. *El concepto de...*, cit., pág. 121.

²¹ *Ibidem*, págs. 124-125.

si bien más próximas a las primeras, aquellas tesis doctrinales que postulan una semejanza entre fines religiosos y misión de la Iglesia, de tal manera que junto a los fines espirituales, también tendrán carácter religioso otros como la preocupación por el mundo, el desarrollo de los pueblos, la justicia, la pobreza, etc.¹⁵

Lo que si parece claro es que, a la luz de las resoluciones de la DGAR y según el profesor Motilla, es posible distinguir entre naturaleza religiosa y fines religiosos. En efecto, el citado profesor relata que la Administración impone «la práctica de calificación previa a la comprobación de los requisitos estrictamente legales, tomando como base dos parámetros: la existencia real de la entidad¹⁶ y su naturaleza¹⁷ de "iglesia, confesión o comunidad religiosa"»¹⁸. Estos dos condicionantes *extra legem* se configuran como un filtro anterior al examen de los requisitos que exige la ley, entre ellos el de los fines religiosos. Baste para demostrar esta afirmación la siguiente cita textual de la resolución administrativa denegatoria de la inscripción de la Iglesia de la Unificación: "...la inscripción en el RER debe ir precedida del ejercicio de la función calificadora que garantice la existencia real de la entidad y su naturaleza, así como el cumplimiento de los demás requisitos (legales)..."¹⁹

Dejando a parte las críticas que merece la introducción de requisitos discrecionales por parte de la Administración, lo que nos interesa, en estos momentos, es constatar, siguiendo al profesor Motilla, que a pesar de que el análisis por parte de la DGAR de la naturaleza religiosa y fines religiosos se realiza en dos momentos (la calificación previa de la naturaleza religiosa según se concibe en la Administración y el requisito legal de los fines religiosos posterior), los elementos exigidos, que a menudo provienen, como en el caso de la Iglesia de la Unificación, del concepto de religioso contenido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, son los mismos para am-

bos: el poseer un cuerpo de doctrina propio, el culto en sus diferentes manifestaciones de liturgia, ritos y ceremonias, así como lugares y ministros o personas encargados de su dirección, y los fines religiosos²⁰.

De esta manera, la DGAR entiende que se poseen "fines religiosos" cuando una entidad cumple con las actividades doctrinales, culturales y ministeriales, siguiendo mayoritariamente la tesis *realista*. Puede pensarse que si los parámetros escogidos para constatar la naturaleza religiosa y los fines religiosos de una determinada entidad son los mismos, uno u otro requisito sobra. Lo cierto es que esta distinción es relevante pues, contradiciendo las teorías *nominalistas*, no toda aquella comunidad religiosa tendrá fines religiosos, por lo que una vez verificada la naturaleza religiosa, corresponderá saber si sus fines son igualmente religiosos. En la práctica, en las solicitudes de inscripción las entidades declaran tener fines religiosos junto a otros de carácter sanitario, humanitario, moral, cultural..., si bien la DGAR exige que aquellos sean preponderantes y verdaderos²¹.

En la resolución de la denegación de la inscripción de la Iglesia de la Unificación por parte de la Administración, vemos recogido esta postura pues en virtud del incumplimiento de los elementos configuradores de lo religioso según el citado Diccionario, la Iglesia "no constituye una auténtica confesión religiosa" y, por ende, "sus fines no pueden ser considerados religiosos".

Desde nuestro punto de vista existen cuatro cuestiones por las que la línea argumental de la DGAR que hemos indicado puede quebrantar y que, como veremos, nos lleva a la misma postura elegida por la Sentencia objeto de este comentario.

En primer lugar, la búsqueda, por parte de una Administración constitucionalmente laica, de una lista de características indelebles a lo religioso (creencia en la existencia de un Ser superior,

creencia de un conjunto de dogmas y reglas de conductas, existencia de un culto a través del cual se establece la comunicación con el ser superior, existencia de un número de fieles...) con las que poder vislumbrar dicho carácter en una entidad solicitante de la inscripción no sólo levanta un obvio recelo sino que además plantea una problemática ya apuntada por autores como el profesor Souto Paz, esto es, la utilización de las líneas comunes de las religiones tradicionales para juzgar la existencia o no de la naturaleza religiosa de los nuevos movimientos sectarios que ofrecen, a menudo, elementos divergentes a aquellas. Como afirma el citado profesor: "Si a Jesús de Nazaret le hubieran exigido todos estos requisitos (la existencia de culto, de organización, de fieles,...), no cabe la menor duda de que el encargado del Registro le habría denegado la inscripción."²²

En segundo lugar, la similitud entre fines religiosos y actividades doctrinales, culturales y ministeriales no es sostenible si se tiene en cuenta la *vocación totalizadora*²³ de las confesiones en general, vocación que mezcla actividades de diferente cariz (sanitario, cultural, educativo...) con la persecución de fines religiosos en virtud del agente realizador²⁴.

En tercer lugar, la confusión a la que puede llevar la mencionada distinción entre naturaleza religiosa y fines religiosos, máxime cuando, como hemos visto, los criterios exigidos son los mismos. Como ejemplo, podemos citar los Antecedentes de la Sentencia del TC que estamos comentando. Por un lado, señala que la denegación de la inscripción por parte de la DGAR tuvo como fundamento la ausencia de *naturaleza religiosa*. Por otro lado, sin embargo, al resumir el contenido de la Sentencia de la AN que resolvió el recurso interpuesto dice que esta entendió, desarticulando aquel fundamento, que la entidad recurrente perseguía *fines religiosos*. De esta manera, utiliza sin distinción ambas expresiones como si fueran una misma.

Por último, es especialmente criticable la discrecionalidad y jurisdiccionalismo que cubre la actividad calificadora de la Administración. No sólo por la introducción de requisitos no requeridos por la ley, como el de naturaleza religiosa; sino también porque a la hora de verificar los fines religiosos, condición legalmente exigida, se utilizan criterios externos al Ordenamiento jurídico para dar significado al término religioso desde el punto de vista jurídico, como por ejemplo el mencionado Diccionario.

Habida cuenta de lo expuesto, resulta lógico y jurídicamente aceptable, la línea argumental que sustenta la sentencia en orden de determinar qué entender por fines religiosos y, a su vez, condenar la calificación sustancial de la Administración. "*Hemos de insistir*—dice nuestro más alto Tribunal— *en que la Administración no debe arrogarse la función de juzgar el componente religioso de las entidades solicitantes al acceso del Registro, sino que debe limitarse a constatar que, atendidos sus estatutos, objetivos y fines, no son entidades de las excluidas por el art. 3.2 LOLR.*" (F. J. 10^o)

En efecto, nuestra LOLR no nos dice qué es religioso pero sí qué *no* se puede entender como tal. Sobre la base de estos criterios negativos debe sustentarse todo fundamento administrativo de denegación de la inscripción y no procediendo "*de forma inversa, estableciendo una serie de criterios con los que contrastar la finalidad religiosa de la Iglesia de la Unificación*" (F. J. 10^o) Si a esto le unimos lo expuesto en el anterior apartado acerca del control formal de la inscripción llegamos a las siguientes conclusiones: a) fines religiosos serán aquellos que no estén incluidos en el 3.2 LOLR; y b) el examen previo de la naturaleza religiosa de la entidad peticionaria es improcedente ya que no está legalmente regulado, tan sólo resultará viable en el estudio de los fines.

Cabe indicar que esta solución ya había sido anteriormente apuntada por

²² SOUTO PAZ, J. A., *Comunidad política y libertad de creencias*. Madrid, 1999, pág. 540.

²³ PRIETO SANCHÍS, L., "Posición jurídica de las asociaciones religiosas en el Derecho español", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV (1988), pág. 447.

²⁴ VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, J. M. "Posición jurídica de ..., cit., pág. 589.

otros autores, entre ellos la profesora Domínguez Bartolomé que señala que "la tarea definidora de lo religioso no puede, en modo alguno, estar condicionada por concepciones apriorísticas, porque ello implicaría, (...), una actuación revestida de matices regalistas"²⁵

Por último, es preciso señalar la importancia de este análisis acerca del requisito de los fines religiosos del TC. Como sabemos, la ausencia de naturaleza y fines religiosos fue uno de los dos fundamentos que esgrimió la DGAR para denegar la inscripción. No obstante, en la revisión del recurso pertinente la AN reconoció el cumplimiento de este y de todos los demás requisitos. Esto quiere decir que, *strictu sensu*, no era necesario que el TC entrara a conocer de esta cuestión pues el objeto de la demanda de amparo provenía del segundo de los fundamentos acreditados por la Administración y que no fue desvirtuado por los órganos judiciales, esto es, el límite del orden público y sus consecuencias sobre la presunción de inocencia. Esto hace que, a pesar de que el Tribunal sólo utilice apenas siete líneas para expresar su objetivo, su doctrina quede plasmada, con todo lo que ello significa, en su resolución.

IV. EL USO PREVENTIVO DE LA CLAÚSULA DE ORDEN PÚBLICO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.

Ya hemos indicado que el único límite de la libertad religiosa recogido en el artículo 16.1 CE, y en general de todos los derechos fundamentales, es el respeto del orden público constituido, según el artículo 3.1 LOLR, por la seguridad, la salud y la moralidad público.

Este límite produce efectos en el ámbito de la inscripción en el requisito de los fines religiosos, algo lógico pues, como señalábamos líneas atrás, la veri-

ficación de aquel es el momento en el que se debe estudiar la verdadera naturaleza religiosa de la entidad solicitante. Por ello, no debe extrañarnos que el artículo 3.2.c) del Real Decreto que regula el RER declare a los fines religiosos sujetos al mantenimiento del orden público.

El debate en torno al cual va a girar este apartado consistirá en la búsqueda de la respuesta a la siguiente pregunta: ¿quién debe controlar aquel límite, la Administración o los órganos judiciales? Los efectos de ambas posturas son ciertamente diferentes. Si entendemos que recae sobre el encargado del RER la responsabilidad de controlar la licitud de la entidad solicitante es obvio que este control habrá de realizarse en el momento de la inscripción que dependerá, de esta manera, de la decisión del registrador. Si, por el contrario, consideramos que la licitud de la comunidad religiosa ha de ser probada en sede judicial, la inscripción podrá realizarse in tanto en cuanto no exista sentencia firme, de tal suerte que, cuando la haya, se procederá a la cancelación del asiento o, de no estar inscrita todavía, servirá de fundamento para su denegación.

Explicado el propósito de este apartado, es preciso indicar que no entraremos, por innecesario, en consideraciones sustanciales acerca de que se puede entender por orden público. Además, la sentencia que venimos comentando ignora esta cuestión siendo el tema del agente controlador de la cláusula de orden público el principal asunto de discusión.

Volviendo de nuevo a nuestra cuestión principal, la DGAR siempre ha entendido, coherente con su defensa de la calificación sustancial, que el control de la licitud con respecto al orden público debe realizarse, por parte de la Administración, en el momento de la inscripción y de una manera preventiva, procediendo, en su caso, a la negación de la inscripción, como así ocurrió con la Iglesia de la Unificación. Esta postura, que se fundamenta en el artículo 3.2.c)

RD del RER, ha obtenido apoyo tanto de la jurisprudencia como de la doctrina.

Las sentencias de la AN de 30 de septiembre de 1993 y del TS de 14 de julio de 1996 que resolvían los recursos que anteceden al de amparo que nos ocupa, no dudaron en ratificar y consolidar el control preventivo del registrador para impedir que las comunidades peticionarias de la inscripción sobre las que recaían sospechas de su ilicitud provocaran futuras lesiones a los derechos fundamentales y libertades públicas.

Con respecto a al doctrina, hay que hacer notar que del mismo modo se ha posicionado el profesor López Alarcón²⁶.

En el extremo contrario se encuentran los defensores de un control judicial *a posteriori* de la licitud de las entidades solicitantes o inscritas. Siguiendo al profesor Motilla, podemos decir que el control administrativo anteriormente señalado no puede sostenerse jurídicamente pues no tiene en cuenta que los grupos religiosos son entes asociativos que, pese a su especialidad, "quedan protegidos por el sustrato común del derecho de asociación del artículo 22 de la Constitución."²⁷ En efecto, del estudio que ha realizado este autor de diferentes sentencias tanto del TS como del TC, se puede considerar que el apartado cuarto del art. 22 de la constitución según el cual *las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada*, es predicable de todo tipo de asociaciones a pesar de que los efectos de los distintos registros sean igualmente diferentes²⁸. Así, por ejemplo, esta doctrina del TC ha sido aplicada a una concreta asociación especial: los partidos políticos²⁹.

A esta razón, se le pueden unir aún otras como por ejemplo la vulneración de la presunción de inocencia³⁰ del art. 24.2 CE o el poner a las entidades en una situación de ilicitud que no podrá desvirtuarse hasta que no se pruebe su

veracidad en un proceso judicial que, como sabemos, puede dilatarse en el tiempo³¹.

En cuanto a esta sentencia, decir que el TC ha optado por una decisión salomónica. En efecto, ha entendido, si bien no de una manera absoluta, como veremos posteriormente, que la valoración acerca de la posible transgresión del orden público corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales. El Fundamento Jurídico 11º es rotundo en este aspecto, ya que "*sólo mediante sentencia firme, y por referencia a las prácticas o actividades del grupo, podrá estimarse acreditada la existencia de conductas contrarias al orden público que faculten para limitar lícitamente el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, en el sentido de denegarles el acceso al Registro o, en su caso, proceder a la cancelación de la inscripción ya existente*".

No obstante, el TC deja una puerta abierta para la utilización del límite del orden público como cláusula preventiva frente a eventuales riesgos, de tal manera que la Administración podría utilizarla como fundamento de la denegación de la inscripción. Sin embargo, este uso requiere que el citado límite "*se oriente directamente a la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad públicas propias de una sociedad democrática, que queden debidamente acreditados los elementos de riesgo y que, además, la medida adoptada sea proporcionada y adecuada con los fines perseguidos*" (F.J. 11).

Sin duda se hace patente la preocupación del TC ante el fenómeno de las "sectas o grupos que, amparándose en la libertad religiosa y de creencias, utilizan métodos de captación que puedan menoscabar el libre desarrollo de la personalidad de sus adeptos". Fruto de esta preocupación es aquella excepción que al serlo, se configura como la única, si bien destinada exclusivamente a los grupos religiosos, que existe en la actualidad al precepto 22.4 CE antes transcrito. Por ello, creemos que la alarma social

²⁶ LÓPEZ ALARCÓN, M. "Las sectas y los nuevos movimientos religiosos (NMRs). Problemas de su tratamiento jurídico: ¿reconocimiento o prohibición?", en *Ius Canonicum*, XXXVI, 74 (1997).

²⁷ MOTILLA DE LA CALLE, A. *El concepto de...*, cit., pág. 146.

²⁸ *Ibidem*, págs. 132 y ss.

²⁹ *Ibidem*, pág. 136.

³⁰ En este sentido es interesante la reflexión de la profesora Navas Renedo, ya que "si el TC (...) declaró la inconstitucionalidad de las medidas de seguridad predelictuales que establecía el antiguo Código penal por vulnerar claramente el principio de presunción de inocencia, consistentes en imponer una serie de medidas de seguridad a sujetos que, sin haber cometido delito o falta, pudieran cometerlo en un futuro sobre la base del concepto jurídico indeterminado de la "peligrosidad social del sujeto", no entendemos cómo no se vulnera este mismo derecho cuando se deniega la inscripción a un grupo religioso en el Registro de Entidades Religiosas por meras referencias a unas prácticas delictivas realizadas en otro país y por otras personas." NAVAS RENEDEO, B. *Tratamiento jurídico...*, cit., pág. 126.

³¹ MOTILLA DE LA CALLE, A. *El concepto de...*, cit., pág. 147.

³² Las pruebas documentales fueron: Resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984 y documentos anexos a la misma y Conclusiones del Congreso de los Diputados de nuestro país, de 2 de marzo de 1989.

que ha surgido en torno a las sectas no sólo tiene efectos jurídicos, como vemos, sino que además está impidiendo un óptimo desarrollo a los nuevos movimientos religiosos, lo cual no quiere decir que su ilicitud no sea controlada, sino que ha de serlo, únicamente y sin excepciones, por vía judicial al igual que el resto de asociaciones existentes en el Estado español, entre ellas, los partidos políticos que, históricamente y en la actualidad, también han sido foco de actitudes contrarias al orden público y a los derechos humanos.

Además, como segunda crítica, la articulación de esta excepción a la regla general puede convertirse en una gran base jurisprudencial sobre la cual la Administración siga extendiendo un control discrecional y preventivo basándose en "*meras sospechas sobre posibles comportamientos de futuro y sus hipotéticas consecuencias*" (F.J.11), si bien serán los tribunales los que terminen de perfilar los requisitos para este control "ex ante".

Una vez expuesta la teoría general y su excepción el TC procedió a estudiar el caso concreto de la Iglesia de la Unificación para así poder averiguar en cual de estas dos alternativas se podía incardinar. El TC llega a la conclusión de que, sobre la base de las pruebas documentales que habían sido utilizadas para fundamentar la peligrosidad de la Iglesia de la Unificación³², estas no eran suficientemente consistentes, "*careciendo de toda idoneidad para alcanzar razonablemente, siquiera de un modo indiciario, la conclusión que hicieron suya la Administración y los órganos jurisdiccionales*", e incumpliendo, de esta manera, el segundo de los requisitos necesarios para la utilización preventiva por parte de la Administración de la cláusula de orden público, esto es, la debida acreditación de los elementos de riesgo. Así pues, una vez desechada la posibilidad de utilizar preventivamente la cláusula del orden público, habría de ser una sentencia firme la que declarara de un modo inequívoco la ilicitud de la entidad en cuestión, por lo que la denegación de la inscripción debido a la salvaguarda preventiva del orden público tampoco procedía en este caso.

V. ANÁLISIS DEL VOTO PARTICULAR. ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS A LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Como hemos podido observar, los dos fundamentos originarios de la DGAR que sirvieron para negar la inscripción de la Iglesia de la Unificación en el RER quedaron desvirtuados por los razonamientos jurídicos del TC, al entender, como hemos dejado indicado, que la denegación de la inscripción fue indebida, quedando vulnerada su libertad religiosa.

Respecto del voto particular del magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, al que se adhieren tres magistrados más, disiente de la sentencia del pleno en dos aspectos fundamentales: 1. El derecho a la inscripción no forma parte del contenido esencial de la libertad religiosa por lo que la denegación de la inscripción en el Registro público correspondiente no vulnera aquella; y 2. La peligrosidad de la Iglesia de la Unificación ha quedado suficientemente demostrada con las pruebas documentales aportadas, de tal manera que el límite del orden público hace que sea conveniente la denegación de la inscripción.

El debate que se plantea respecto del primer punto es ciertamente interesante. Como recordatorio del segundo apartado de este estudio diremos que el TC entiende que las Comunidades no inscritas tienen reconocida "*la titularidad de su derecho fundamental a profesar un determinado credo, pues ha de tenerse en cuenta que la Constitución garantiza la libertad religiosa "sin más limitación, en sus manifestaciones, que*

la necesaria para el mantenimiento del orden público por la ley" (art. 16.1 CE)." (F.J. 5º). Sin embargo, aprecia que el legislador "otorga a las confesiones o comunidades inscritas en el Registro una especial protección jurídica de la que no pueden beneficiarse aquellas otras que, habiendo pretendido acceder a dicho status mediante la formal solicitud de la inscripción, han visto esta denegada." (F.J. 7º)

Por ello, la inscripción en el RER confiere a las Comunidades una serie de privilegios sin los cuales el disfrute real y efectivo del contenido de la libertad religiosa del artículo 2 de la LOLR es imposible. De ahí que "una indebida denegación por parte de la Administración responsable del Registro de la inscripción solicitada, viene a constituirse en un injustificado obstáculo que menoscaba el ejercicio, en plenitud, del derecho fundamental de libertad religiosa..." (F.J. 9º)

Por su parte, el voto particular considera que el derecho de los grupos a la inscripción no es parte del contenido esencial de la libertad religiosa³³ ya que este se halla detallado en los artículos 2.1 LOLR. Posteriormente los artículos 3 y 4 completan el tratamiento del citado contenido esencial. Sin embargo, la regulación del RER no aparece hasta el artículo 5 LOLR por lo que quedaría fuera de aquel contenido. Entiende el magistrado ponente de este voto, coincidiendo con la Exposición de Motivos del proyecto de la LOLR, que "las entidades religiosas se sitúan al margen y por encima de cualquier Registro oficial de ellas." El voto particular afirma explícitamente: "No creo que la "aplicación real y efectiva" de los derechos comprendidos en el de libertad religiosa haya que reservarla a los fieles y Comunidades de las entidades inscritas." Para ellos la inscripción otorga un plus, pero este reforzamiento del status es diferente del disfrute de la libertad religiosa, que como principio constitucional y anterior a la propia Constitución queda menospreciada si se vincula tal disfrute a la inscripción en un Registro oficial.

Como podemos apreciar del contenido de la sentencia vemos que tanto el TC como los magistrados coinciden en entender que tanto las Comunidades inscritas como las no inscritas son sujetos colectivos de la libertad religiosa. En lo que no coinciden es en el alcance de la protección estatal que se dispensa a ambas. Para el TC, el status ofrecido por la inscripción es tan importante que sin él es imposible el uso de la libertad religiosa en plenitud por lo que una indebida denegación vulneraría la citada libertad. Por el contrario, para el voto particular el contenido esencial de la libertad religiosa se puede disfrutar con independencia de estar inscrita o no ya que el derecho a la inscripción no se encuentra dentro del listado del artículo 2 de la LOLR que cita textualmente el contenido de la libertad religiosa. Se puede deducir de las palabras del voto particular que, a pesar del reforzamiento del status gracias a la inscripción, su indebida denegación no vulnera el derecho de la libertad religiosa por lo que no sería objeto de recurso de amparo, siendo mediante otros recursos pertinentes la reclamación de la inscripción.

En cuanto a la segunda discrepancia del voto particular, acerca de la peligrosidad de la Iglesia de la Unificación, previamente cabe señalar como relevante el silencio del magistrado sobre la postura del TC en relación a la articulación de la regla general y la excepción anteriormente desarrollada. En efecto, el voto particular parece disentir únicamente sobre el peso de los documentos que debían de probar los elementos de riesgo, pero nada más. Por ello, podríamos concluir, en virtud de este silencio, que los magistrados aceptan la postura del pleno, aunque si bien gracias al mismo silencio, podríamos defender lo contrario. Sin embargo, nos decantamos por la primera posibilidad ya que en ningún momento defiende el control de la licitud (ni de los fines religiosos) por parte de la Administración, algo que de haber querido ir en contra del pleno, hubieran tenido que recoger en su voto particular.

³³ Sin embargo, la profesora Satorras Fioretti, sí considera que el derecho a ampliar el status jurídico mediante la inscripción se encuentra dentro del contenido de la libertad religiosa en su vertiente colectiva. SATORRAS FIORETTI, R. Mª., *Lecciones de...*, cit., pág. 93.

En cuanto a las pruebas documentales únicamente afirmar que los magistrados deducen de estas que los peticionarios de la inscripción registral son miembros de una organización religiosa implantada en otros países, "con una ejecutoria en el extranjero suficientemente conocida", y que otorgan suficientes fundamentos para actuar preventivamente en España.

VI. REFLEXIONES FINALES

A modo de conclusión, debemos indicar que la importancia que tiene esta Sentencia del TC, va a condicionar la labor calificadora de la Administración en el RER, la cual podrá sufrir un giro de ciento ochenta grados. A partir de esta resolución, el control de los requisitos para la inscripción ha de ser formal y reglado, de tal manera que la existencia de "fines religiosos" debe de ser constatada de forma negativa, esto es, que no sea ninguno de los fines excluidos explícitamente del ámbito de la libertad religiosa que vienen redactados en el artículo 3.2 de la LOLR. La discrecionalidad que ha venido siendo la nota dominante a la hora de escoger los criterios según los cuales discernir la naturaleza religiosa de la entidad peticionaria tendrá que desaparecer forzosamente. En este punto es necesario recordar que España es constitucionalmente un Estado laico y que por lo tanto la calificación registral de la RER debe de ser lo más aséptica posible.

Abocado a la desaparición se encuentra también el uso preventivo de la cláusula del orden público como límite de la libertad religiosa, y por ende, de la inscripción, salvo en el caso excepcional anteriormente señalado. Para el resto de los casos sólo una sentencia judicial firme que declare taxativamente la peligrosidad de la entidad podrá ser utilizada como fundamento de la denegación registral o de su cancelación. Volvemos a plantear en este punto las

dudas que pueden surgir debido a la excepción articulada por el TC. Esta excepción corre el riesgo de subvertirse en la regla general si no se limitan y perfilan los requisitos que el TC ha entendido como necesarios para el control administrativo "ex ante" de la licitud de la entidad solicitante.

Por último, el voto particular parece intentar restarle importancia a la inscripción. Como hemos visto, para los magistrados disidentes la denegación de inscripción no vulnera la libertad religiosa, la cual se puede disfrutar sin estar presente en el RER. Hemos apuntado anteriormente que, a pesar de no haber sido declarado así expresamente por el magistrado firmante del voto particular, se deduce que la indebida negación de la inscripción no puede ser susceptible de recurso de amparo pues no vulnera la libertad religiosa. Esta deducción queda entre líneas, pero sobre todo creemos que no posee un papel mayor en la fundamentación del voto particular, ya que el magistrado se apresura a indicar que la denegación no es indebida ya que de las pruebas documentales se deduce la peligrosidad de la Iglesia de la Unificación, de tal manera que la prevención del orden público aconseja su no inscripción.

Lo que sí parece trascender del conjunto de la sentencia es una especial preocupación acerca del florecimiento de los nuevos movimientos religiosos. Tanto la DGAR, como la mayoría de los órganos judiciales, han demostrado cierta desconfianza hacia aquellos, olvidando que la libertad religiosa se extiende más allá de los límites marcados por las religiones tradicionales. Creemos que nuestro alto Tribunal ha querido reconducir la prácticas administrativas y judiciales habituales que descansaban en las sospechas sistemática hacia los movimientos sectarios, buscando el punto de equilibrio óptimo en las relaciones entre un Estado laico y las diferentes entidades religiosas que conviven en él. Sin embargo, la articulación de la excepción según la cual la Administración puede controlar la licitud "ex ante" de la entidad peticionaria no podemos sino entenderla como un

resquicio del filtro ideológico que hasta ahora había sido el RER.

BIBLIOGRAFÍA

- ALDANONDO SIERRA, I.** «El Registro de Entidades Religiosas (Algunas observaciones críticas sobre su problemática registral)» en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. VII (1991).
- DOMÍNGEZ BARTOLOMÉ, R.** «El grupo religioso: una manifestación del derecho de asociación», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. X (1994).
- LÓPEZ ALARCÓN, M.** «Las sectas y los nuevos movimientos religiosos (NMRs). Problemas de su tratamiento jurídico: ¿reconocimiento o prohibición?», en *Ius Canonicum*, XXXVI, 74 (1997).
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.** *Derecho Eclesiástico del Estado, Derecho de la libertad de conciencia*. Madrid, 1989.
- MOTILLA DE LA CALLE, A.** *El concepto de confesión religiosa en el Derecho español. Práctica administrativa y doctrina jurisprudencial*. Madrid, 1999.
- NAVAS RENEDO, B.** *Tratamiento jurídico de las sectas. Análisis comparativo de la situación de España y Francia*. Granada, 2001.
- PRIETO SANCHÍS, L.** «Posición jurídica de las asociaciones religiosas en el Derecho español», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV (1998).
- SATORRAS FIORETTI, R. M^o.** *Leciones de Derecho eclesiástico del Estado*, Barcelona, 2000.
- SOUTO PAZ, J. A.** *Comunidad política y libertad de creencias*. Madrid, 1999.
- VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M.** «Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español», *Tratado de Derecho Eclesiástico*. Pamplona, 1994.